

## AUTO N. 00670

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, mediante el **Auto 00098 del 2 de enero de 2014**, en contra de la señora **SANDRA LILIANA BARRIOS ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 65.586.862, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TABERNA BAR LILI**, ubicado en la diagonal 78C No. 109 A-21 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 04437 del 13 de junio de 2012**.

El **Auto 00098 del 2 de enero de 2014** fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 6 de marzo de 2016 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario mediante el Radicado SDA 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

Posteriormente, mediante el **Auto 05723 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **SANDRA LILIANA BARRIOS ORTEGA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la diagonal 78 C No 109 A– 21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles, según el concepto técnico No. 04437 del 13 de junio de 2012, presentando un nivel de emisión de 71.98 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 16.98 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la diagonal 78 C No 109 A– 21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)*”.

El **Auto No. 05723 del 31 de octubre de 2018** notificado por edicto el 30 de enero de 2019, la señora **SANDRA LILIANA BARRIOS ORTEGA**.

Para el caso que nos ocupa, la señora SANDRA LILIANA BARRIOS ORTEGA, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 05723 del 31 de octubre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la presunta infractora, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte de la presunta infractora.

Habiéndose vencido el término de para presentar descargos, se expidió el **Auto 04061 del 11 de octubre del 2019**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

1. El radicado No. 2010ER87633 del 21 de julio de 2011, en el cual el asesor de obras de la Alcaldía Local de Engativá solicitó la realización de una visita al establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 78C No. 109-21, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá.
2. El concepto técnico No. 04437 del 13 de junio de 2012, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq_{emisión}}$ ) fue de 71,98 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con sus respectivos anexos.

- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 23 de septiembre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro SOLO Tipo 1, con No. de serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador CAL 21, con No. de serie 34682960, con fecha de calibración electrónica del 27 de diciembre de 2010.

El **Auto 04061 del 11 de octubre del 2019** fue notificado mediante edicto fijado el 01 de febrero del 2020 y desfijado el día 12 de febrero de 2021, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2019EE240537 del 11 de octubre del 2019 con guía de la empresa de servicios postales nacionales RA287958028CO con estado devuelto.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*  
*(Subrayas y negrillas insertadas).”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión,*

*según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 04061 del 11 de octubre del 2019**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 29 de marzo de 2021. Durante este período, se practicaron como pruebas:

1. El radicado No. 2010ER87633 del 21 de julio de 2011, en el cual el asesor de obras de la Alcaldía Local de Engativá solicitó la realización de una visita al establecimiento de

comercio ubicado en la diagonal 78C No. 109-21, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá.

El concepto técnico No. 04437 del 13 de junio de 2012, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de 71,98 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 23 de septiembre de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro SOLO Tipo 1, con No. de serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador CAL 21, con No. de serie 34682960, con fecha de calibración electrónica del 27 de diciembre de 2010.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior, y con observancia de lo previamente expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado a la investigada para que, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/01/2025